

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-1111-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN
Fecha:	04/12/2017
Hora:	10:22:33.69...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0774 del 21 de septiembre de 2017 notificada de manera electrónica el 22 de septiembre del 2017, acogiendo lo establecido en el informe técnico N° 131-1801 del 13 de septiembre del 2017, esta Autoridad Ambiental dispuso en la parte resolutive otorga **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS** y **SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.769.220 y 8.128.566 respectivamente en un caudal total de **0.031 L/s** distribuidos así: **0.028 L/s** para uso **DOMESTICO** y **0.003 L/s** para uso **PECUARIO**, a captar de la fuente **SANTA MARIA**, En beneficio del predio identificado con FMI 020-32299, ubicado en la vereda la Honda del municipio de Guame.

2. Que mediante el radicado 131-7470 del 27 de septiembre del 2017, el señor **RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS**, solicitó lo siguientes "en referencia a la resolución en cuestión pido corregirla por cuanto el predio en el plano no corresponde al predio para el cual se solicitó la concesión de aguas"

2.1. Que el escrito presentado se entenderá como un recurso de reposición en cuanto fue allegado en el tiempo oportuno y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, esto es, se interpuso dentro del plazo legal consagrado, se sustentó debidamente, y se indicó el nombre y la dirección para las notificaciones, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar el permiso de concesión de dentro de su jurisdicción.

3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la solicitud presentada por el señor Rodrigo Alberto Palacio V, generándose el informe técnico 131-2300 del 03 de noviembre de 2017 en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. OBSERVACIONES

3.1. En atención a la solicitud de concesión de aguas inicial presentada mediante radicado 131-4783 de julio 4 de 2017 se realizó visita al predio, en compañía del señor Rodrigo Alberto Palacio Vanegas, interesado y Liliana María Restrepo Zuluaga, funcionaria de Cornare. En la visita no se presentó oposición alguna al trámite.

3.2 Al predio se accede por la vía Guame-Rionegro, se ingresa por la vía que conduce al cementerio, continuando por la vía principal y después del alto a 100 metros se encuentra el predio ubicado sobre la margen izquierda.

3.3 El predio pertenece a la vereda La Honda (La Hondita) y tiene un área de 26592m² según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, en el cual se proyectan construir 4 viviendas y se tienen 4 vacunos.

Mediante Radicado 131-7470 de septiembre 27 de 2017 por medio de la cual se solicita aclarar la Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017 por cuanto el predio en el plano no corresponde al predio para el cual se solicita la concesión de aguas, información que se evalúa en el presente informe técnico.

Verificando en el sistema de Información Geográfico, se pudo constatar que las coordenadas georreferenciadas en campo en la visita realizada el día 14 de agosto, corresponden a un predio colindante el cual también es propiedad de la

parte interesada; por lo que las coordenadas y el plano entregado no corresponden al predio identificado con FMI 020-32299 y código catastral 3182001000003500405, para el cual se solicitó el permiso ambiental de concesión de aguas.

Por lo anterior, se aclara el informe Técnico 131-1801 de septiembre 13 de 2017 y la Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017, en cuanto a que las coordenadas del predio identificado con FMI 020-32299 para el que se solicita el permiso ambiental de concesión de aguas son: N 6° 16' 0.029" W -75° 27' 3.327"; N 6° 15' 57.034" W -75° 27' 5.490" y también se aclara en cuanto a las afectaciones ambientales, ya que el predio se encuentra en zona de Protección por el acuerdo 250 de 2011.

Los usos y caudales se conservan como se otorgó en la concesión de aguas mediante Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017.

3.4. Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos. El predio presenta restricciones ambientales por el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 por tener un área de 2729m² en zona de Protección donde se permiten únicamente usos y actividades de: reforestación con especies forestales económicas nativas de aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados, enriquecimiento con especies forestales económicas nativas alternativa con aplicación en bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos, rehabilitación de áreas degradadas, plantación de árboles individuales, conservación (protección) activa propicio en bosques naturales primarios degradados, bosques secundarios y en rastrojos altos, actividades de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes. (ver plano anexo).

Respecto al POT municipal el interesado deberá solicitar ante Planeación municipal la respectiva licencia de construcción.

3.5 Mediante Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017 se otorga la concesión de aguas para uso doméstico y pecuario de la fuente Santa María, la cual discurre por otro predio de la parte interesada, donde está protegida con vegetación nativa y pastos.

El predio no se encuentra conectado al servicio de acueducto veredal y se proyecta construir Sistema para el tratamiento para las aguas residuales domésticas (Pozo séptico).

3.6 Según el informe técnico 131-1801 de septiembre 13 de 2017, de la fuente Santa María se beneficia el señor Jorge Alonso Villegas Restrepo, quien cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante Resolución 131-0386 de junio 2 de 2017 (Traspasa Res 131-0563 de agosto 1 de 2011), en un caudal de 0.015L/s para uso doméstico y riego.

En atención a la solicitud inicial del trámite de concesión de aguas se realizó aforo volumétrico antes de la captación y tomando toda la oferta hídrica de la fuente, el cual arrojó un caudal de 1.045L/s, respetando un caudal ecológico del 75% y descontando el caudal otorgado de 0.015L/s, se tiene una oferta disponible de 0.768L/s.

El aforo se realizó en época intermedia y la última lluvia se presentó ocho días antes de la visita con media intensidad.

3.7 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
Superficial	Santa María	14/08/2017	Volumétrico	1.045	0.768
Descripción breve de los sitios de aforo y del estado del tiempo en los últimos ocho días indicando clima, fecha de última lluvia, intensidad de ésta, etc.: Se realizó aforo volumétrico antes de la captación y tomando toda su oferta hídrica. El estado del tiempo es época intermedia, con lluvia de media intensidad ocho días antes a la visita.					
Descripción breve del estado de la protección de la fuente y nacimiento (cobertura vegetal, usos del suelo, procesos erosivos): La fuente Santa María se encuentra bien protegida con vegetación nativa en otro predio de la parte interesada.					

b) Obras para el aprovechamiento del agua: El recurso hídrico se capta de la fuente Santa María en un sitio con coordenadas N 06° 16' 08.0" W -75° 27' 07.9" Z: 2275 donde todo el caudal entra directamente a un tanque con tres compartimientos, uno que hace las veces de desarenador, otro para beneficio del señor Jorge Villegas y otro para beneficio del interesado. El rebose retorna a la fuente.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	Componentes Sistema de Abastecimiento	Aducción: <u> X </u>	Desarenador: <u> </u> Estado: Bueno	PTAP: <u> </u>	Red Distribución: <u> X </u>	Sistema de almacenamiento: NO Estado: N.A Control de Flujo: NO
		TIPO CAPTACIÓN				
		Otra		Artesanal		
	Área captación (Ha)	1.6				
	Macromedición	SI <u> </u>		NO <u> X </u>		
	Estado Captación	Bueno: <u> X </u>		Regular: <u> </u>	Malo: <u> </u>	
	Continuidad del Servicio	SI <u> X </u>		NO <u> </u>		
Tiene Servidumbre	SI <u> X </u>		NO <u> </u>			

c) Cálculo del caudal requerido: Los usos y caudales se conservan como se otorgó en la concesión de aguas mediante Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017.

3.8. Sujeto del cobro de la tasa por uso: Sí.

4. CONCLUSIONES

4.1 Mediante Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017 se otorga una concesión de aguas al predio identificado con FMI 020-32299 con coordenadas N 6° 16' 6.863" W -75° 27' 1.585"; N 6° 16' 03.6" W -75° 27' 01.3"; una vez verificado el Sistema de Información Geográfico, se pudo evidenciar que las coordenadas referenciadas corresponden a otro predio colindante y que también es propiedad de la parte interesada.

4.2. Por las conclusiones y observaciones descritas en el presente informe, es procedente Modificar la Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017 en su Artículo 1° en cuanto a las coordenadas del predio y en su Artículo 6° en cuanto a las afectaciones ambientales del predio.

4.3. **MODIFICAR** la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017 a los señores **RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS** y **SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS** en calidad de propietarios, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-32299, ubicado en la vereda La Honda (La Hondita) del Municipio de Guame.

4.4. **MODIFICAR** el Artículo 6° de la Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017, en sentido que el predio presenta afectaciones ambientales por el acuerdo 250 de 2011 por tener un área de 2729m² en zona de Protección.

4.5. Las demás conclusiones del Informe Técnico 131-1801 de septiembre 13 de 2017 continúan vigentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la Corte constitucional mediante Sentencia T-733 del 2009, considero que el *"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención"*.

De otro lado en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de Enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección."

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o

revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 131-2300 del 03 de noviembre de 2017, se modificará el artículo primero y sexto de la Resolución N° 131-0774 del 21 de septiembre de 2017, en cuanto a las coordenadas geográficas del predio y las afectaciones ambientales, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el Artículo Primero de la Resolución No 131-0774 de septiembre 21 de 2017 para que en adelante quede así:

ARTÍCULO PRIMERO "OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL a los señores RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS y SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.769.220 y 8.128.566 respectivamente, en calidad de propietarios, bajo las siguientes características":

Nombre del predio	Villa Inés	FMI: 020-32299	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
			-75	27	3.327	6	16	0.029	2250
			-75	27	5.490	6	15	57.034	2250
Punto de captación N°:								1	
Nombre Fuente:	Santa María		Coordenadas de la Fuente						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
			75	27	07.9	6	16	08.0	2275
Usos		Caudal (L/s.)							
1	Doméstico	0.028							
2	Pecuario	0.003							
Total caudal a otorgar de la Fuente		0.007L/s							
CAUDAL TOTAL A OTORGAR		0.031L/s							

ARTICULO SEGUNDO. REPONER el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución 131-0774 de septiembre 21 de 2017, para que en adelante quede así:

ARTÍCULO SEXTO: El predio presenta afectaciones ambientales por el acuerdo 250 de 2011 por tener un área de 2729m² en zona de Protección donde se permiten únicamente usos y actividades de reforestación con especies forestales económicas nativas de aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados, enriquecimiento con especies forestales económicas nativas alternativa con aplicación en bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos, rehabilitación de áreas degradadas,

plantación de árboles individuales, conservación (protección) activa propicio en bosques naturales primarios degradados, bosques secundarios y en rastrojos altos, actividades de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS** y **SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS**, que las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 131-0774 de septiembre 21 de 2017, continúan vigentes y sin modificaciones.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los beneficiarios que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución número 131-0774 de septiembre 21 de 2017 y en el presente acto, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS** y **SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.769.220 y 8.128.566 respectivamente. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por encontrarse agotada, conforme lo establece el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de Comare, a través de la página Web www.cornare.gov.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO.
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180227960

Proceso: Trámite Ambiental.

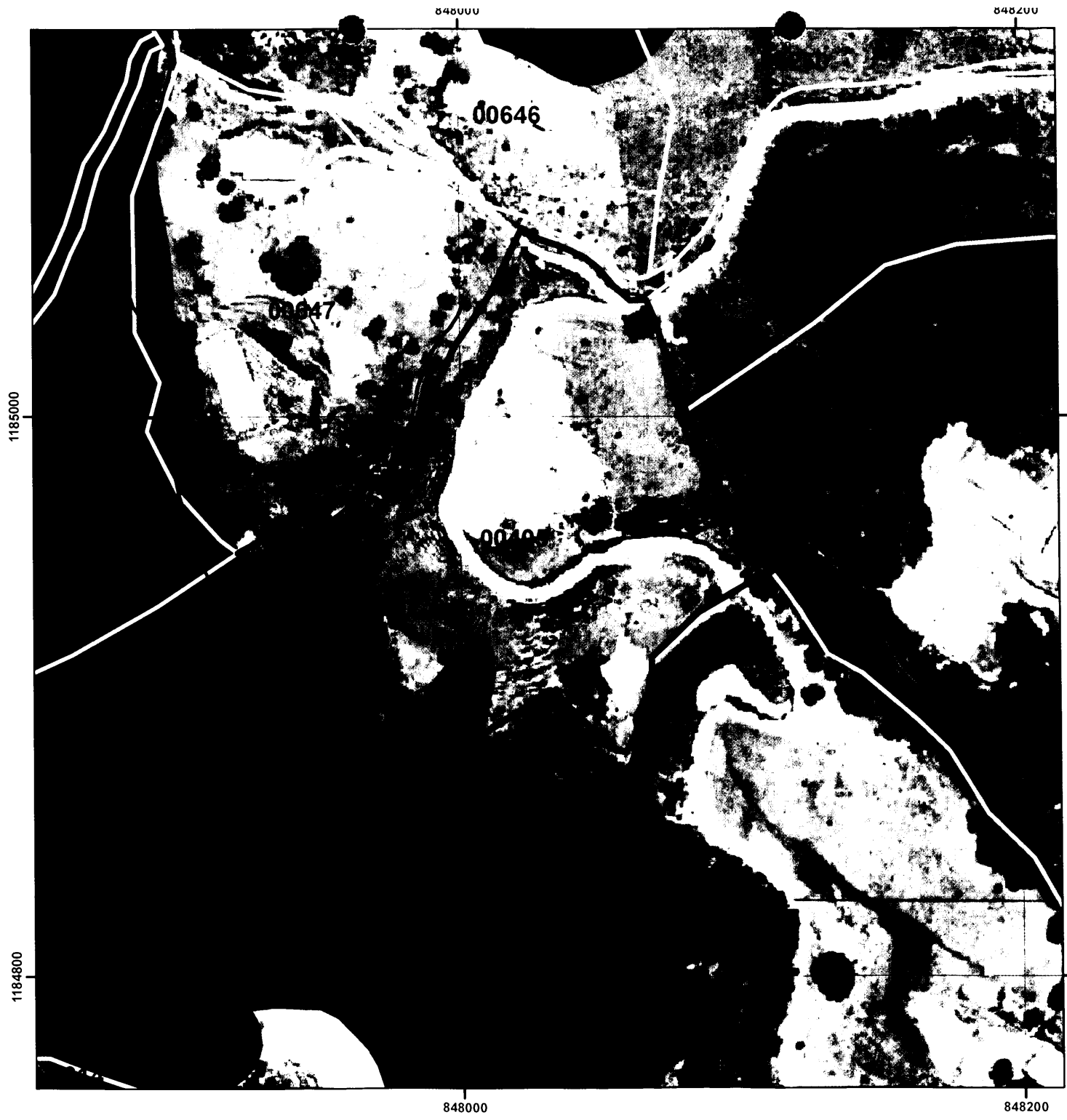
Asunto: Concesión de Aguas (Superficiales)

Proyectó: Juan Diego Urrego C.

Revisó: Abogada Piedad Úsuga Z.

Fecha: 23/11/2017

ANEXO: Plano con restricciones ambientales





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE - CORNARE**

**MUNICIPIO DE GUARNE
VEREDA LA HONDITA**



**PROPIETARIOS
RODRIGO A. PALACIO VANEGAS
DOCUMENTO
71'769.220
SERGIO D. PALACIO VANEGAS
DOCUMENTO
8'128.566
PK - PREDIO
3182001000003500405
M.I. 020 - 32299
ÁREA PREDIO 20.188,29 mt2**

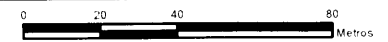
**SIG - SERVICIO AL CLIENTE
FECHA: 23/10/2017**

Convenciones

- Predios catastro 2015
-  Limite predio de interes catastro 2015
-  Rios - Quebradas

Zonas Acuerdo 250/2011

-  Protección 2.729,74 mt2
-  Agroforestal N.A.



1:1.955
Sistema de Coordenadas Proyectadas
MAGNA Colombia Bogota
Proyección Transversa de Mercator
Falso Este 1.000.000
Falso Norte 1.000.000
Meridiano Central -74 07750792
Latitud de Origen 4 59620042
Unidad Lineal Metros
Sistema de Coordenadas Geográficas
Bogota MAGNA
Datum Magna Sirgas